



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º

000689

-2023-GSATDE/MDSA

Santa Anita, 24 OCT. 2023

VISTO:

Expediente N°5265-2023, y Documento Externo N° 13473-2023, presentados por los contribuyentes: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL**, identificado con DNI N°07316888, y **MONTES JANAMPA MARIA TERESA**, identificada con DNI N°07473523 ambos con domicilio en: **URB. LOS CEDROS Mz. E11 Lt.10 - DISTRITO SANTA ANITA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07/07/2023 mediante Expediente N°5265-2023, el contribuyente: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL**, registrado con código de contribuyente N°16122, solicitó la Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial del año 2021, respecto del predio ubicado en: **URB. LOS CEDROS Mz. E11 Lt.10- DISTRITO SANTA ANITA**, siendo que ostenta la condición de adulto mayor no pensionista.

De la Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial.

Para efectos de su solicitud, el administrado acredita: **1)** Solicitud con carácter de declaración jurada, señalando que es propietario de un solo predio, donde hace vivencia permanente, **2)** Copia de su Documento Nacional de Identidad N°07316888, que registra la fecha de su nacimiento el 05/01/1961, con lo cual acredita tener al 01/01/2021 la edad de 59 años de edad, **3)** Certificado Positivo de Propiedad emitido por la SUNARP de fecha 03/07/2023 que certifica que aparece inscrito a nombre del contribuyente, la Partida Registral N°P02237489, del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP.

Que, el Artículo 19° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N°156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y siempre que esta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para este efecto el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo. Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490 publicada con fecha 21/07/2016, incorpora un cuarto párrafo al Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, y establece que el beneficio de la Deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista, propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, siempre que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual, para lo cual deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF.

Que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF establece las disposiciones para efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, precisando que debe cumplirse los siguientes requisitos: **a)** La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción. **b)** El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. **c)** El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción. **d)** Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 401-2016-EF. **e)** Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01779-7-2018, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2018, el Tribunal ha establecido que "El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos".

Que, el Sistema de Gestión Tributaria – SIGET de la Administración Tributaria, registra a los contribuyentes: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL y MONTES JANAMPA MARIA TERESA (código N°16122)-Sociedad conyugal-** como responsables, de las obligaciones tributarias del predio ubicado en: **URB. LOS CEDROS Mz. E11 Lt.10- DISTRITO SANTA ANITA**, código de uso N°000000020000, con vigencia al año 1998.

Que efectuada la consulta en la página web <https://www.sunarp.gob.pe/Consultas/ConsultaPropiedadRes> de la SUNARP, se tiene que las personas: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL**, identificado con DNI N°07316888 y **MONTES JANAMPA MARIA TERESA**, identificada con DNI N°07473523 registran como titulares del predio ubicado en: **URB. LOS CEDROS Mz. E11 Lt.10 – DISTRITO SANTA ANITA**, registrado en la Partida N°P02237489, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sunarp, Zona Registral N°IX-Sede Lima.



Que, al respecto debemos señalar que el numeral 5) del artículo 136° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento de autos, conforme a lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, **establece que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.**

Que, el numeral 2) del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, **establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.**

Que la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, mediante **Carta N°766-2023-SGFTR-GSATDE/MDSA** de fecha 11/08/2023, (expediente N°5265-2023) requirió al contribuyente: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL (código N°16122)**, actualice la declaración jurada, en su condición de propiedad como sociedad conyugal, precisándose que el requerimiento efectuado, deberá presentarlo **en el plazo máximo de quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción bajo apercibimiento de continuar con el trámite del procedimiento conforme a ley, el cual fue notificado el 16/08/2023

Con Documento Externo N°13473-2023 de fecha 18/08/2023, presentado por la contribuyente: **MONTES JANAMPA MARIA TERESA**, adjunta copia de Declaración de Autovaluo, por el cual su conyugue: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL** modifica la condición de propietario a sociedad conyugal; siendo que ha cumplido con subsanar el requerimiento efectuado con la **Carta N°766-2023-SGFTR-GSATDE/MDSA**.

Que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N°156-2004-EF, establece que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

Que, estando a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, se tiene que deviene en improcedente la solicitud de Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial del año 2021, respecto del predio ubicado en: **URB. LOS CEDROS Mz. E11 Lt.10 -DISTRITO DE SANTA ANITA**, solicitado por el contribuyente: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL (código N°16122)**, en su condición de adulto mayor no pensionista, dado que al 01/01/2021, el contribuyente no cuenta con 60 años de edad, por lo que no se encuentra dentro los alcances del numeral a) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, que establece las disposiciones para efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, como uno de los requisitos, para acceder al beneficio que: **Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción**; siendo que el contribuyente: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL**, identificado con DNI N°07316888 y con fecha de Nacimiento: 05/01/1961 acredita tener al 01/01/2021, la edad de 59 años de edad.

Que la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones mediante Informe N°832-2023-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 18/10/2023, opina que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial del año 2021; solicitado por el contribuyente: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL (código N°16122)**, en su condición de Adulto Mayor no pensionista; respecto del predio ubicado en: **URB. LOS CEDROS Mz. E11 Lt.10 -DISTRITO DE SANTA ANITA**, dado que no se encuentra dentro los alcances del numeral a) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el T.U.O. del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, del año 2021, respecto del predio ubicado en: **URB. LOS CEDROS Mz. E11 Lt.10-DISTRITO DE SANTA ANITA**, solicitado por el contribuyente: **MENDOZA SIERRA SIMEON ESEQUIEL (código N°16122)**, en su condición de adulto mayor no pensionista; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria, el cumplimiento de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico